Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y, en su consecuencia, el ejercicio de los presupuestos generales tendrá principio el dia 1.° de Enero, y término el 31 de Diciembre de cada año.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo periodo de ejercicio que el párrafo anterior señala á los presupuestos generales.

Art. 2.° Los presupuestos de gastos é ingresos del Estado declarados vigentes para el año económico actual de 1899 á 900, con arreglo al art. 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Junio último, dejarán de regir el dia 1.° de Enero inmediato, realizándose todas las operaciones de liquidación y cierre del ejercicio en 31 de Diciembre. A este efecto, se entenderán reducidos, por regla general, todos los créditos al 50 por 100 de su importe anual.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material, cuya inversión no sea posible ajustar á dozavas partes, por referirse á servicios que se ejecutan de una sola vez, ó por usarse en las épocas propias para los acopios, ó por su caracter imprevisto y eventual, se entenderá autorizada la justificación de la excepción, que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos á las Cortes.

Art. 3.° Los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos necesarios para la imposición y cobranza de las contribuciones é impuestos hechos y aprobados para el año económico actual, con las modificaciones á que den lugar los acuerdos de las Cortes, se prorrogarán ó se formarán para el próximo presupuesto de 1.900, señalándose por el Ministerio de Hacienda la fecha de vencimiento é ingreso durante dicho año de aquellos impuestos que se cobran de una vez, y cuyos valores correspondientes á todo el año resulten ya realizados en el semestre actual. Para el presupuesto del año 1.891 y sucesivos, se hará por la Administración oportunamente el señalamiento de las épocas ó fechas en que dichos servicios deban realizarse.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda presentará antes del dia 1.° de Mayo de cada año, el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año siguiente, si las Cortes estuviesen abiertas y el Congreso de los Diputados constituído definitivamente. En el caso de no estarlo lo presentará en la primera sesión que después de la expresada fecha celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo á lo dispuesto en su reglamento y en la Constitución de la Monarquía. Todos los documentos de que se componga, con la sola excepción de los estados detallados de los gastos y servicios, se publicarán en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean convenientes para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta ley.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° A partir del dia de la promulgación de esta ley se establece un impuesto de 100 pesetas por igual cantidad de kilogramos de peso acto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares de la achicoria tostada ó molida y sobre la de las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino ó aplicación que se pretenda dar á aquéllas:

Art. 2.° A la importación en la Península é islas Baleares de las mercancías comprendidas en el artículo anterior se cobrarán en las Aduanas, por todos conceptos, las cuotas que respectivamente señale el Arancel.

Art. 3.° Las expresadas mercancías no podrán salir de las fabricas, ni circular, sino en paquetes ó envases sobre los que se haya colocado una precinta que represente el pago del impuesto con arreglo al peso neto que contenga cada uno.

En forma análoga, que determinará el reglamento, se precintarán los paquetes que se despachen en las Aduanas.

Art. 4.° Los paquetes y envases con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada ó molida y demás sustancias que imitan al café y al té, deberán conservar la precinta á que se refiere el artículo anterior, y llevar una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Art. 5.° Se concede el plazo de treinta dias, contados desde el dia de la publicación de esta ley en la «Gaceta de Madrid», para que los fabricantes y comerciantes de los artículos sujetos al impuesto puedan legalizar sus existencias mediante la colocación de las precintas correspondientes en los paquetes que los contengan; en el concepto de que, pasado dicho plazo, las existencias que se encuentren sin los requisitos legales quedarán comprendidas en las disposiciones del art. 6.° de esta ley.

Art. 6.° La achicoria tostada ó molida, y los demás sucedáneos del café y del té, que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la presente ley y por el Reglamento que se dicte para su ejecución, se considerarán como de procedencia ilegal y quedarán sometidos á las penalidades que establezcan las disposiciones que estén en vigor para castigar los delitos de defraudación.

Art. 7.° La falsificación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de que se trata, se castigará también administrativamente en la forma que determinen las disposiciones vigentes sobre delitos de defraudación, y además con las penas que establezca el Código para aquellos delitos.

Art. 8.° Queda expresamente prohibida la expendición, bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida, y de las demás sustancias que se mencionan en esta ley, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos.

Art. 9.° En lo sucesivo, toda persona ó Sociedad que quiera dedicarse á la preparación de dichas sustancias, necesitará para ello un permiso expreso de la Administración.

Los fabricantes que preparen cualquiera de estos productos sin haber obtenido el citado permiso, incurrirán en el delito de defraudación.

Art. 10. La recaudación por venta de las precintas que se establecen en el art. 3.°, se considerará como producto de la renta de Aduanas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos y demas disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 233.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Ríos

Consta de 4.903 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 8.ª									
1	»	Delgado Fernández Ricardo	Ríos	Mercería al por menor	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36	»
2	»	García Pérez Manuel	Ventas	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
3	»	Romero Gallego Francisco	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
		Clase 11.ª									
4	»	Alonso Pérez Cayetano	Fumaces	Parador ó Mesón	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
5	»	Chillón Barla Valentín	San Cristobal	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
6	»	Queija Paez Francisco	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
					273'00	43'68	»	19'00	54'60	390'28	»
		Tarifa 3.ª									
7	»	Arias Dieguez Domínguez	Ventas	Molino de represa una rueda, tres meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
8	»	Barrio Montesinos Antonio	Pedroso	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
9	»	Pérez Prado Miguel	Navallo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
10	»	Prado Prado Basilio	Florderrey	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
					26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16	»
		Tarifa 4.ª									
		Profesiones del orden civil									
11	»	Delgado Fernández Castor	Ríos	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92	»
12	»	Gago Gago Demetrio	Idem	Veterinario	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
		Profesiones del orden judicial									
13	»	Villarino Duran Julio	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
		Clase 7.ª—Artes y oficios									
14	»	Vázquez Alonso Antonio	Navallo	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
					136'00	21'76	»	9'46	27'20	194'42	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	273'00	43'68	»	19'00	54'60	390'28	»
				Idem la 3.ª	26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16	»
				Idem la 4.ª	136'00	21'76	»	9'46	27'20	194'42	»
				TOTAL	435'00	69'60	»	30'26	87'00	621'86	»

Importa esta matrícula cuatrocientas treinta y cinco pesetas de cuota para el tesoro y sesenta y nueve pesetas sesenta céntimos de recargo municipal y habiendo tenido en cuenta las altas y bajas acordadas, la firmamos en Ríos á trece de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Alcalde, Ceferino Gago.—El Secretario, Manuel Reigada.

Publicación.—Certificamos: que expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la precedente matrícula por término de quince días, previos los correspondientes anuncios fijados en los sitios públicos de costumbre é inserto uno en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 236, correspondiente al día 17 de Abril último, ninguna reclamación se ha presentado contra la misma durante dicho plazo.

Ríos 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ceferino Gago.—El Secretario, Manuel Reigada.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900

Ayuntamiento de Maside

Consta de 5.398 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 4.ª									
1	»	José María López	Dacón	Vendedor de jamones al por mayor	198'00	31'68	»	13'78	39'60	283'06	»
		Clase 9.ª									
2	»	José María Alvarez	Touza	Tienda de comestibles	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
		Clase 10.ª									
3	»	Florinda Fernández	Maside	Cuchillos y navajas	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'90	»
		Clase 11.ª									
4	»	José Cid Blanco	Listanco	Mesón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
		Clase 12.ª									
5	»	Javier Morenza González	Maside	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
6	»	Secundino López Rodríguez	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
7	»	Pedro González Alvarez	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
8	»	Ramón Pérez	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
9	»	Francisco Lois	Listanco	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
10	»	Angel Sieiro	Maside	Camisolines	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
11	»	Felipe Santolaya	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
					442'00	70'72	»	30'74	88'40	631'86	»
		Tarifa 2.ª									
12	»	Gumersindo Alvarez	Listanco	Dos caballerías	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34	»
		Tarifa 4.ª									
13	»	Secretario del Juzgado municipal	Maside	Secretario	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
14	»	José González	Pazo	Herrero	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
					46'00	7'36	»	3'20	9'20	65'76	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	442'00	70'72	»	30'74	88'40	631'86	»
				Idem la 3.ª	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34	»
				Idem la 4.ª	46'00	7'36	»	3'20	9'20	65'76	»
				TOTAL	540'00	86'40	»	37'56	108'00	771'96	»

Maside veinte de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Alcalde, Egidio González.—El Secretario, Valentín Portabales.

Don Valentín Portabales, Secretario del Ayuntamiento de Maside.

Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna por los interesados.= Que la Corporación acordó utilizar el recargo municipal del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en el próximo ejercicio; y que en este distrito no existe ningún industrial de los comprendidos en la tarifa 5.ª de patentes.

Y para que conste, firmo la presente visada por el señor Alcalde en Maside á 31 de Julio de 1899.—Valentín Portabales.—V.º B.º: El Alcalde, Egidio González.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Rubiana

Consta de 3.887 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 2.ª									
1	»	Manuel Dieguez Fernández	Quereño	Barca en río para pasaje	25'00	4'00	»	1'94	5'00	35'74	»
		Tarifa 3.ª									
2	»	Santiago Pérez Babañoy, hrs.	Rubiana	Fábrica de vasijería ordinaria	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32	»
3	»	Antonio Gayoso Valcarce	Real	Molino de más de tres meses y menos de seis	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59	»
4	»	Benito Morán Rodríguez, herederos	Robledo	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59	»
					64'00	10'24	»	4'46	12'80	91'50	»
		Tarifa 4.ª									
		Del orden judicial									
5	»	Salustiano López Rodríguez	Sobredo	Abogado	78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51	»
6	»	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
		Artes y oficios									
7	»	Angel Martínez	Porto	Zapatero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
					118'00	18'88	»	8'21	23'60	168'69	»
				Resúmen							
				Importa la 2.ª tarifa	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
				Idem la 3.ª	64'00	10'24	»	4'46	12'30	91'50	»
				Idem la 4.ª	118'00	18'88	»	8'21	23'60	168'69	»
				TOTAL	207'00	33'12	»	14'41	41'40	295'93	»

Importa esta matrícula las figuradas 207 pesetas de cuotas para el Tesoro, 33 pesetas 12 céntimos de recargo municipal y 41 pesetas 40 céntimos de recargo transitorio; cuya matrícula con sus copias y lista cobratoria se remite á la Superioridad para su aprobación. Rubiana 19 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Gerardo Alonso.—El Secretario, Enrique Dieguez.

Don Enrique Dieguez, Secretario del Ayuntamiento de Rubiana. Certifico: Que formado el padrón de la matrícula industrial para el ejercicio corriente y expuesto al público por el término de quince días después de anunciado en el «Boletín oficial», no se interpuso contra el mismo reclamación alguna. Y para que conste, firmo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Rubiana á 19 de Agosto de 1899.—Enrique Dieguez.—V.º B.º: El Alcalde, Gerardo Alonso.

JUZGADOS

Don Arturo Pérez Taboada, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Procurador de los Tribunales de Justicia en lo civil y criminal y Secretario del Juzgado municipal de Orense.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:=«Sentencia.—En la ciudad de Orense á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El señor don José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de la misma y su término; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovidas por don Alfonso Roman Rey, casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta población, contra don Juan Pazos González, vecino de la Barbaña, extramuros de dicha ciudad, sobre reclamación de doscientas cuarenta y seis pesetas, setenta centimos, procedentes de préstamo y costas.—Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado don Juan Pazos González, á que abone á don Alfonso Román, la cantidad de doscientas cuarenta y seis pesetas setenta céntimos que le reclama en su demanda y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los extrados de este Juzgado por la rebeldía de dicho demandado, se hará en los periódicos oficiales en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Vieitez.=Fué publicada la precedente sentencia en el día de su fecha.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez, en Orense á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Arturo Pérez Taboada.—Visto bueno, José Rodríguez Vieitez.

Don José María Olmo San Miguel, Secretario del Juzgado municipal de Villamartín de Valdeorras.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en veintiocho del corriente, á virtud de demanda propuesta por don Donato Manuel Gurriarán, por sí y en representación de otros, contra Manuel Fernández López, vecino de Villamartín, sobre reclamación de pesetas, recayó la resolución que dice:=Fallo: que debía condenar y condeno al demandado Manuel Fernández López, á que dentro de quinto día de ser firme esta sentencia, pague al demandante cuarenta y tres pesetas ochenta céntimos, con las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que para su notificación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Eladio Brasa. =Dicho fallo fué pronunciado y publicado en este día.

Y para su inserción en el «Boletín oficial», expido el presente, con el visto bueno del señor Juez que entiende, en Villarmartín á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José María Olmo.—Visto bueno, Eladio Brasa.

Don Benito Rodicio Gómez, nombrado recientemente Notario de Orense, y que durante veinte años ejerció de Abogado y desempeñó el cargo de Notario de Puebla de Trives, tomó posesión, y fijó su despacho notarial en los *bajos de la casa número 21, de la calle del Progreso.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15